



Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	1100133310322011-00011-00
DEMANDANTE:	Departamento Nacional de Planeación
DEMANDADO:	Fernando Puentes Cruz
ASUNTO:	Requiere

EJECUTIVO
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de providencia del 24 de mayo de 2011, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del Departamento Nacional de Planeación, en contra de Fernando Puentes Cruz por la suma de \$3.445.664, más \$239.025, por concepto de intereses moratorios. (fl 234- 239 C. principal).

El 16 de marzo de 2012, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá emitió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 274- 280 C. Principal)

El 13 de abril de 2016, se decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del ejecutado, entre ellos el banco Bancolombia S.A, por la suma de \$7.300.000(fl. 8-10 C. medidas cautelares)

Mediante oficio 85095685 del 26 de julio de 2019, Bancolombia S.A, informó al Despacho que aplico la medida de embargo por valor de \$7.300.000 a la cuenta de ahorros No. 86929708638 a nombre de Fernando Puentes Cruz. (fl. 410)

Por auto del 18 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta brindada por Bancolombia S.A y requirió a Bancolombia S.A para que pusiera a órdenes del Juzgado los dineros embargados (fl. 413).

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el despacho ordenó mantener en Secretaría el expediente para los efectos del numeral d del artículo 317 del CGP (fl. 417).

El 6 de octubre de 2020, la parte ejecutante acreditó la gestión impartida al requerimiento realizado por este Despacho a Bancolombia S.A, mediante la radicación el oficio No. J-64-2020-14 (fl. 411-412 C. principal)

Observa el Despacho que el Banco Bancolombia S.A no ha dado cumplimiento a al requerimiento emitido mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

Por lo que advierte el despacho que, en uso de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del CGP, se podrá imponer la sanción establecida en su numeral 3, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

1100133310322011-00011-00
Departamento Nacional de Planeación
Fernando Puentes Cruz
Requiere

En este orden de ideas, se requerirá por última vez bajo los apremios de Ley al Banco Bancolombia S.A para que sin más dilaciones proceda a poner a órdenes de éste Juzgado los dineros embargados por valor de \$7.300.000 de la cuenta de ahorros No. 86929708638 a nombre de Fernando Puentes Cruz.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR por última a Bancolombia S.A para que en el término de **cinco (5) días** sin más dilaciones proceda a poner a órdenes de éste Juzgado los dineros embargados por valor de \$7.300.000 de la cuenta de ahorros No. 86929708638 a nombre de Fernando Puentes Cruz, so pena de iniciar proceso sancionatorio en contra del representante legal de Bancolombia S.A, con compulsas de copias a la Superintendencia Financiera para que de acuerdo con su competencia investigue la conducta en la que pudo incurrir por la desatención a la orden judicial.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo. La carga de tramitar el oficio le corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331033-2011-00216-00
DEMANDANTE:	Sinecio Cobo Velasco
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMAR FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. (fls. 535-549 y 555-556)

Por auto del 20 de septiembre de 2019 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así mismo mediante providencia auto de fecha 6 de octubre de 2020 se resolvieron los recursos interpuestos por la parte demandante. (fl. 577-579).

Ahora bien, por auto del 10 de junio de los corrientes se había fijado fecha para realizar la audiencia¹ post fallo para el 18 de junio de 2021, pero la misma no se pudo llevar a cabo, razón por la cual se reprogramará la misma.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS NUEVE (9:00 H) HORAS**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

El link de ingreso a la sala de audiencias se remitirá al correo electrónico registrado por los apoderados.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

¹ El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar el cuarto inciso del artículo 43 de la Ley 640 de 2001 establece que:

“(…) En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, la asistencia a esta audiencia será obligatoria.”.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00052-00
Demandante	:	Aurora Sabogal Zarabanda y otros¹
Demandado	:	Nueva EPS S.A - Hospital San Rafael del Espinal Tolima²

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA**

Mediante audiencia de fecha 25 de marzo de 2021 se procedió a llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se suspendió hasta tanto de no allegara dictamen pericial decretado en audiencia inicial, para lo cual se ordenó allegar a la parte demandante el cuestionario que debía resolver el profesional de la medicina y una vez allegado cuestionario se ordenó designar de la lista de auxiliares de justicia el perito en mención.

Mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 566 y 567 apporto el cuestionario solicitado por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto impartido en audiencia del 25 de marzo de 2021, por lo cual procédase a **OFICIAR** por secretaria a la **Federación de Medicina Colombiana** con el fin de que designe un Profesional de Medicina en Hematología o Medicina Interna y rinda el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante, informe que deberá rendir dentro del término de **20 días**.

Oficio que estará a cargo del apoderado de la parte demandante y deberá anexar al oficio, cuestionario visible a folios 567, adelantando todas las actuaciones pertinentes para la obtención de la prueba en mención.

Por lo anterior, el Despacho

¹ presidencia@rgabogados.com.co

² albertogarciacifuentes@outloo.com; secretaria.general@nuevaeps.com; asesoriajuridica@hospital-sanrafael-espinal.gov.co; notificacionesasesores@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR, a la **FEDERACIÓN DE MEDICINA COLOMBIANA** con el fin de que nombre un Profesional de Medicina en Hematología o Medicina Interna y rinda el cuestionario aportado por el apoderado de la parte demandante, informe que deberá rendir dentro del término de **20 días**.

Oficio que estará a cargo del apoderado de la parte demandante y deberá anexar al oficio, cuestionario visible a folios 567, adelantando todas las actuaciones pertinentes para la obtención de la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00055-00
Demandante	:	María de Jesús Pizo Pino¹
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional²

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 21 de agosto de 2018 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en la cual no se condenó en costas (folio 253)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en fallo de fecha 13 de febrero de 2020 resolvió modificar la sentencia y condenar en costas a la parte demandante al valor de \$438.901 (folio 361)

Porsteriormente, la Secretaría del Despacho el 23 de abril de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$438.901 y corrió traslado (fl. 376).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

¹ reparaciondirecta@condeabogados.com

² Johana.vargas@ejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jocovafe06@gmail.com;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 376 del cuaderno cuarto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER DEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00256-00
Demandante	:	Antonio José Yepes Hoyos¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional²

CIERRA DEBATE PROBATORIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante audiencia de fecha 25 de febrero de 2021 se procedió a llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se suspendió con el fin de poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código general del Proceso. Dictamen que fue puesto en conocimiento a la partes a través de secretaría, el 3 de marzo de 2021, como se puede evidenciar a folio 572 del cuaderno 2.

2. - CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, en la cual dentro de las modificaciones el artículo 55, realizo cambios significativos frente a la práctica y contradicción del dictamen

“Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

“(…)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (subrayado por el despacho)

¹ miguelsaza@hotmail.com; martuldaz@hotmail.com

² Angie.espitia@mindefensa.gov.co; Angie.espitia29@gmail.com

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se evidencia que el dictamen decreto por este despacho y debidamente practicado fue rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 550-557).

El 25 de febrero de 2021 mediante audiencia celebrada por este Juzgado puso en conocimiento las respuestas a oficios y a su vez se suspendió la audiencia con el fin de poner en conocimiento el dictamen en mención, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P (folio 569-571)

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad a que no existe prueba pendiente de recaudar, se torna innecesario llevar a cabo audiencia de pruebas, pues como se indicó las mismas fueron recaudas y puestas en conocimiento a las partes.

En consecuencia se procederá a cerrar el debate probatorio, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR debate probatorio de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de citar a audiencia de alegación y juzgamiento, por las razones plasmadas en esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00342-00
Demandante	:	José Eduardo Salgado y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019.

2.- Por Secretaría **ARCHIVAR** el presente asunto previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00374-00
Demandante	:	Gildardo Corredor Corredor¹
Demandado	:	Nación- Fiscalía General de la Nación²

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 24 de abril de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas (folio 228 y reverso)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en fallo de fecha 7 de mayo de 2020 resolvió confirmar la sentencia y condenar en costas a la parte demandante al valor de \$2.000.000 (folio 279 y reverso)

La Secretaria del Despcho el 14 de abril de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$12.402.044,96 y corrió traslado (fl. 292) de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

¹ Nubiai2002@yahoo.es

² jur.noificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 292 del cuaderno tercero de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00423-00
Demandante	:	Marco Antonio Cruz Piñeros¹
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **Obedecer y Cumplir** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2020.

2.- Por **Secretaría** procédase a realizar la liquidación de costas.

3. Cumplido lo anterior **ingrésese** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ pedronotificacionesjudiciales@gmail.com, pediazabogado@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co, sonia.leon@fiscalia.gov.co



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00548-00
Demandante	:	Jhon Jairo Valencia López¹
Demandado	:	Fiscalía general de la Nación²

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en la cual no se condenó en costas (folio 233)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en fallo de fecha 27 de agosto de 2020 resolvió confirmar la sentencia y condenar en costas a la parte demandante al valor de 2 S.M.L.M.V (folio 331)

La Secretaria del Despacho el 23 de abril de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$15.975.106 y corrió traslado (fl. 344) de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

¹ abogadosespecializadosdecolombia@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 344 del cuaderno cuarto de conformidad con lo preceptuado por el 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00553-00
Demandante	:	Yulieth Castaño Díaz
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

De otro lado se requerirá a la parte demandante para que indique las direcciones de buzones electrónicos donde se pueda citar a los testigos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS CATORCE Y TREINTA (14:30) HORAS.**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00610-00
Demandante	:	Orlando Enrique Castillo Ortiz¹
Demandado	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **Obedecer y Cumplir** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2019.

2.- Por **Secretaría** procédase a realizar la liquidación de costas.

3. Cumplido lo anterior **ingrésese** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

078

¹ orlandohurtadoabogados@gmail.com ; ddolar1@hotmail.com ;

² notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; judicialesdian@dian.gov.co



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00614-00
Demandante	:	Astrid Baquero Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL.

En audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019 (fl. 194-196), se declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa frente a los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con el accidente sufrido el 2 de febrero de 2011; dicha decisión fue objeto de recurso de apelación.

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 confirmó la decisión del 19 de febrero de 2019 proferida por este Juzgado. (fl. 202-203)

Se observa a folios 213 y 214 que el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional presentó renuncia al poder a él conferido, razón por la cual este Despacho aceptará dicha renuncia por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, el 16 de febrero de los corrientes se allegó nuevo poder por parte del extremo demandado Ejército Nacional, por lo que se procederá a reconocerle personería al nuevo apoderado. (fl. 215-226)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a este Despacho entonces fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Johnatan Javier Otero Devia apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Juan David Gutiérrez González, identificado con cédula ciudadanía N° 1.018.473.976 y T.P. 310.548

TERCERO: FIJAR fecha para la celebración de la continuación de audiencia inicial, para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) HORAS.**

Se indica a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00619-00
Demandante	:	Marisol Montoya Martínez y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 36 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Policía Nacional, propuso la siguiente excepción previa, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada:

En la contestación de la demanda presentada el 20 de abril de 2021, la parte demandada Policía Nacional propuso la excepción previa de **caducidad**. (fl. 244)

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la misma norma, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Policía Nacional al contestar la demanda (fl. 244-248)

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la Policía Nacional, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

- . Excepción previa de caducidad, propuesta por la Policía Nacional.

Los argumentos de la parte demandada Policía Nacional frente a esta excepción fueron los siguientes:

“En el escrito de demanda, al HECHO1 rezan:

Que el día 30 de julio de 2014, siendo aproximadamente las 14:00 hr la señora AMELIA MARTÍNEZ, se disponía a cruzar la calle para entrar a su casa ubicada en la calle 25G N° 80C-45 Barrio Modelia en Bogotá D.C. cuando fue embestida en forma violenta yalzada por el aire cayendo al pavimento, por el vehículo marca HYUNDAI, color amarillo, de placas VDJ 012 de propiedad de la Policía Nacional conducido por la patrullera de la DIJIN la señora ADRIANA MILENA ONCADA. (...)

Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, por lo que se pide a su señoría que se estudie la caducidad del referido medio de control

Pronunciamiento del Despacho.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (El despacho resalta.

En ese orden de ideas, este Despacho mantendrá su posición descrita en el auto admisorio de la demanda dentro del cual indicó lo siguiente : *“(…) En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido con ocasión del accidente de tránsito donde resultó herida la señora Amelia Martínez, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente del accidente, es decir 31 de julio de 2014, por lo que la parte demandante tenía hasta el 31 de julio de 2016 para presentar la demanda.*

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de julio de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 18 de octubre de 2016 interrumpiendo así el término de caducidad por dos meses y 19 días.

La demanda fue interpuesta el día 26 por lo que se acudió a la jurisdicción contencioso administrativa en tiempo.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tendrá vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00659-00
Demandante	:	Redcom Ltda¹
Demandado	:	Empresa de Transporte Tercer Milenio –Transmilenio²

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 5 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas (folio 509 y reverso)

Dicho fallo fue sujeto de recurso de apelación, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A en fallo de fecha 24 de junio de 2020 resolvió confirmar la sentencia y condenar en costas a la parte demandante al valor de 4 S.M.L.M.V (folio 678 y reverso)

La Secretaria del Despacho el 19 de abril de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$5.849.581,08 y corrió traslado de la misma a las partes (folio 639).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

Ahora bien, el artículo 446 Código General del Proceso en su numeral 3 establece la facultad que tiene el Juez para la aprobación o liquidación de costas.

En vista de que quedaron ejecutoriadas la sentencias de primera y segunda instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, la cual observa que se procedió a tener en cuenta solo la condena

¹ aisaza@cuval.co; ehcm@hurtadomontilla.com; pricolombiasas@gmail.com; clizarazo@grupoasd.com.co; otoniel.duarte@co.bureauveritas.com; gerencia.legal@co.bureauveritas.com;

² Notificaciones.judiciales@trasmilenio.gov.co

en costas de primera instancia más no las agencias en derecho fijadas por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A las cuales equivalen a 4 S.M.L.M.V (\$3.634.104), por lo cual se procederán a modifica la liquidación efectuada por secretaria, por ende, quedará por un valor \$9.483.685,08, correspondiente al valor compuesto por las agencias de derecho ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 639 del cuaderno quinto, la cual quedará por un valor \$9.483.685,08, valor compuesto por las agencias de derecho ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00011-00
DEMANDANTE:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
DEMANDADO:	Unidad para la Atención Integral de las Víctimas - UARIV
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Se observa, que en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas a favor de las partes:

-. Oficiar a la **Unidad de Víctimas** para que, allegara el original del poder que fue conferido por la señora Nicolasa Castro Peralta, original del contrato de prestación de servicios suscrito con la víctima y original de la cuenta de cobro presentado por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo; la carga de dicha prueba le correspondió a la parte demandante. (fl. 205).

No obstante lo anterior, en la misma diligencia a solicitud de la parte demandada **Unidad para la Atención Integral de las Víctimas – UARIV** se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días contados partir de dicha audiencia allegara copia auténtica del contrato de mandato celebrado con la señora Nicolasa Castro Peralta y los poderes especiales firmados conferidos por ella. (fl. 205)

Una vez revisado el expediente no se observó trámite alguno por las partes para el recaudo de dichas probanzas.

Por lo anterior, en audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2020, se requirió a las partes para que se allegaran las documentales indicadas en audiencia inicial, (241-245).

De dicho requerimiento la Unidad para las Víctimas solamente allegó la cuenta de cobro radicada el 7 de diciembre de 2011, la cual es ilegible e incompleta pues dentro de la misma se enuncian unos anexos los cuales no remitió. (fl. 255)

Teniendo en cuenta lo anterior, Este Despacho requerirá por última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple orden judicial a la **Unidad para la Atención Integral de las Víctimas – UARIV**, para que alleguen los siguientes documentos: (i) Copia legible del escrito de cuenta de cobro presentados por el demandante de fecha 7 de diciembre de 2011 y (ii) Copia del poder que le confirió la señora Nicolasa castro Peralta el cual se allegó con la cuenta de cobro del 7 de diciembre de 2011.

La carga de tramitar dicho requerimiento le corresponderá al extremo demandado por ser la entidad a quien se está requiriendo.

Ahora bien, bajo los mismos parámetros se ordenará requerir al señor **Gabriel Enrique Mejía Castillo** para que allegue copia auténtica del contrato de mandato celebrado entre éste y la señora Nicola Castro Peralta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple orden judicial a través de oficio **a la Unidad para la Atención Integral de las Víctimas – UARIV**, para que en el término de **5 días** contados a partir recibo del oficio allegue: (i) Copia legible del escrito de cuenta de cobro presentados por el demandante de fecha 7 de diciembre de 2011 y (ii) Copia del poder que le confirió la señora Nicolasa castro Peralta el cual se allegó con la cuenta de cobro del 7 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez y bajo los apremios de ley de quien incumple orden judicial al demandante señor **Gabriel Enrique Mejía castillo**, para que en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia copia auténtica del contrato de mandato celebrado entre éste y la señora Nicola Castro Peralta.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

jd1r



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00114-00
DEMANDANTE:	Olga Patricia Rojas Marín ¹
DEMANDADO:	Secretaria Distrital de Educación ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 26 de enero de 2021 a las 09:20 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **02 de junio de 2022, a partir de las 09:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Ors

¹ Abogados.asoc.destado@gmail.com

² Notificaciones.judiciales@idrd.gov.co; chepelin@hotmail.fr; tamayoasociados@tamayoasociados.com; carolina.delatorre@tamayoasociados.com; rafaelariza@arizaygomez.com; rvelez@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACIÓN No.:	110013343064-2017-00176-00
DEMANDANTE:	Ministerio del Interior
DEMANDADO:	Municipio de los Andes Nariño

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el Municipio de los Andes, contestó oportunamente la demanda. (fl. 923-933) y propuso como excepción previa la que denominó “*compromiso con cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia*”, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fl. 251-252)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia

Adujo el Ministerio de los Andes que, en la cláusula décima octava del convenio F-305 de 2013, las partes pactaron de manera expresa lo relativo a la solución de los conflictos que surjan de la ejecución del convenio, mencionando de manera expresa los conflictos relacionados con la liquidación del mismo:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previstos en la legislación vigente para las entidades públicas.”

En este sentido, considera el extremo pasivo que debe entenderse que las partes de común acuerdo decidieron excluir sus conflictos de la jurisdicción administrativa.

Argumentó que tratándose de mecanismos alternativos de solución de conflictos, encontramos que el arbitraje regulado por la Ley 1563 de 2012, es clara e incluye dentro de la competencia de los árbitros todo lo relacionado con la liquidación de los contratos. En este sentido, debió el demandante acudir a este mecanismo y no ante la jurisdicción ordinaria.

Argumentos del Despacho

El pacto arbitral está definido en el artículo 3^o de la Ley 1563 de 2012 y comprende la cláusula compromisoria (art. 4^o) y el compromiso (art. 5^o).

Al ser reputado como “un **negocio jurídico** por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas...”, a él subyace una manifestación de la voluntad de las partes, la cual, como es natural, debe haberse manifestado de manera expresa.

Sobre esta exigencia ha dicho el Consejo de Estado:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, **para concluir que éste debe ser expreso, toda vez que no se presume** y que su finalidad, de trascendental importancia, es habilitar la competencia de los árbitros (...) **el pacto arbitral no se presume, al punto que se requiere que las partes hayan expresado, libre y voluntariamente, el propósito de someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, sustrayéndose de esta manera, con autorización de la Constitución y de la ley, de la competencia y jurisdicción que le corresponde al juez institucional del Estado.**”⁴ (Se resalta).

-Analizado el contenido de la cláusula décima octava (fl.71) del convenio interadministrativo F-305 de 2013, observa el Despacho que no tiene el alcance que le pretende dar el extremo pasivo al sustentar la excepción de falta de jurisdicción; esto por cuanto, si bien el arbitraje es definido por el artículo 1^o de la Ley 1563 de 2012 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y la cláusula décima octava alude en términos generales a que las partes acuerdan dirimir sus diferencias a través de dichos mecanismos, del tenor literal de la cláusula aludida no se desprende la voluntad expresa de las partes de someter sus discrepancias a este mecanismo particular, ni siquiera se menciona el arbitraje puntualmente y, como lo ha postulado el Consejo de Estado, el pacto arbitral no se presume.

Dicho de otra forma, no es viable la interpretación que el extremo pasivo hace de esa cláusula para derivar de su contenido, el hecho de que al suscribir el convenio interadministrativo F-305 de 2013, acordó con su

¹ “**ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.”

² “**ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

³ “**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.** La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 18 de abril de 2013. Radicado: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

cocontratante, someter a la justicia arbitral sus divergencias, cuando ni siquiera se menciona este mecanismo.

Por las anteriores consideraciones **se declara NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta por la parte demandada.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA formulada por el Municipio de los Andes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁵ notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co germanandrey23@hotmail.com
notificacionesjudiciales@losandessotomayor-narino.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00179-00
DEMANDANTE:	Huber Rivera Vitovis ¹
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Mediante auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audienciade pruebas para el día 20 de mayo de 2021 a las 11:10 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **7 de abril de 2022, a partir de las 11:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

C.S.

¹ Jorgeorjuela2@yahoo.es; jennycastillo1987@hotmail.com; diana-abogada2014@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalnia.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co;
Santiago.nieto@fiscalia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00198-00
DEMANDANTE:	Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ¹
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de 2017, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por E. S. E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha contra Nación - Fiscalía General de la Nación, (fls. 66--68), notificado en debida forma a la parte demandada el 12 de marzo de 2018. (fls 75-78).

La parte demandada en su debido momento no contestó demanda, con ocasión a ello mediante, se celebró audiencia el 5 de marzo de 2019, en la cual se declaró de oficio la excepción de ineptitud de demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenó que dentro del término de 10 días subsanara demanda (folios 90-91)

Con memorial de fecha 18 de marzo de 2019, aportado por el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación (folios 105-254), el cual mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda en virtud de la subsanación presentada y se ordenó notificar por estado a la Fiscalía General de la Nación (folios 248-249).

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el 30 de junio de 2020 (folios 258), la cual fue reprogramada mediante auto del 13 de octubre de 2020 para el 20 de abril de 2021 (folios 261).

¹ noificacionjudicial@hmg.gov.co;

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

A su turno la entidad demandada **Nación - Fiscalía general de la Nación** no contestó demanda y por ende no aportó prueba documental.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como se indicó con anterioridad este despacho la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación no contestó demanda y por ende no aportó prueba documental.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación frente a los daños ocasionados al E. S. E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha con ocasión a la privación de la libertad que conllevó a la suspensión del ejercicio del cargo de la auxiliar de

enfermería de la señora María del Carmen Mayusa Prada y su posterior indemnización por concepto de los salarios y prestaciones sociales, dejadas de percibir durante todo el tiempo que estuvo privada de la libertad.

- Si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales solicitados en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTUAVO: RECONOCER personería al abogado José David Ruiz Argel identificado con cedula de ciudadanía No. 78.751.098 de Montería y TP No. 159.809 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la E. S. E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Carlos salcedo de la vega quien actuaba como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo establecido folio 255-256.

DECIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que designe apoderado judicial, con el fin de que designe nuevo apoderado para la representación de sus intereses dentro del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00235-00
DEMANDANTE:	Fernando Alberto Muñoz Oliveros ¹
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto emitido en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 13 de abril de 2021 a las 10:50 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **14 de junio 2022, a partir de las 09:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

0,00

¹ pereiraosw@yahoo.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; William.moya@mindefensa.gov.co;



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00254-00
DEMANDANTE:	Consortio Espacios Urbanos ¹
DEMANDADO:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 7 de abril de 2021 a las 11:30 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **02 de junio de 2022, a partir de las 11:40 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

0,0

¹ Smith_00915@hotmail.com

² Andres.munoz@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2017-0029500
DEMANDANTE:	Ministerio de Defensa Nacional ¹
DEMANDADO:	James Manrique Patiño ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de agosto de 2018, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra James Manrique Patiño (folios 70-72).

Posteriormente, a través de auto del 18 de junio de 2019 se procedió a designar como curador ad litem al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso (folio 85), el cual quedó debidamente notificado por parte de secretaria el 4 de julio de 2019 (folio 91)

La parte demandada a través de su curador ad litem en su debido momento contestó demanda (folios 92-94), con ocasión a ello mediante auto del 2 de diciembre de 2019 este despacho procedió a fijar fecha de audiencia inicial la cual fue reprogramada en auto del 13 de octubre de 2020, (folios 97 y 100)

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; victor.moreno@mindefensa.gov.co

² Jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com

proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada por intermedio de su curador ad litem **James Manrique Patiño** contestó demanda y solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Pruebas solicitadas de oficio

El apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara al **Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Chaparral**, a fin de que allegue copia de las pruebas y el estado del proceso penal adelantado contra el señor JAMES PATIÑO.

Así mismo, solicitó se oficiara a la **Oficina de Personal del Ejército** a efectos de que allegue la hoja de vida y/o calidad militar del señor JAMES MANRIQUE PATIÑO.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se negará la misma en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considerada que con las pruebas aportadas con la demanda (folios 9-31) y las que obran de folios 54 a 68, son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad este despacho la parte demandada por intermedio de su curador ad litem James Manrique Patiño contesto demanda y solicito tener como pruebas las aportadas al proceso.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante a en el sentido de ordenar oficiar Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Chaparral y a la Oficina de Personal del Ejército.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si el señor James Manrique Patiño, debe responder patrimonialmente por el pago que el Ministerio de Defensa Nacional, realizó a los señores Nancy Méndez Pérez y otros, con ocasión de la conciliación prejudicial aprobada mediante auto del 30 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, dentro del proceso 11001333603420130029700, por la suma de \$173.196.267,74.
- -. Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante - Ministerio de Defensa Nacional, pueda repetir el pago que realizó en cumplimiento de la conciliación prejudicial aprobada mediante auto del 30 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, dentro del proceso 11001333603420130029700, por la suma de \$173.196.267,74.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTUAVO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 11.225.900 de Girardot y TP No. 226.555 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandada James Manrique Patiño.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00085-00
DEMANDANTE:	Augusto Montenegro Hidalgo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO:	Incorpora y corre traslado – fija fecha audiencia de pruebas.

**REPARACIÓN DIRECTA
INCORPORA Y CORRE TRASLADO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se observa, que en la continuación audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021 se decretaron las siguientes pruebas (i) Prueba trasladada que fue recaudada por el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá y (ii) Los testimonios de Manuel Enrique Villegas Morales, Mariana Sánchez Hernández, Luis Alfredo Pedraza Chávez, Francisco Aguilera Hoyos, Daniel Santos Beleño, José David Pérez Quiroz Y Luis Hernando Lascarro Tafur. (fl 619)

Evidenció este Despacho, que la parte demandante en cumplimiento a lo anterior allegó las pruebas recaudadas por el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, tal como consta a folios 621 a 623 incluido un CD.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho incorporará al expediente las documentales antes enunciadas y correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, observando que lo que sigue dentro del presente asunto es la práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dicha diligencia se iba a llevar a cabo el día 23 de septiembre de 2021, pero la misma no se pudo llevar a cabo, razón por la cual se procederá a fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 621-623 incluido un CD, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de la respuesta obrante a folios 621-623 incluido un CD, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR la fecha de CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) HORAS, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00088-00
DEMANDANTE:	Víctor Manuel Parra
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Se observa, que en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021 se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Soacha para que allegara copia auténtica de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento en el CUI10016000705201380070, realizadas el dieciocho de noviembre de 2013. (fl.165-165)

De lo anterior, se observa que dicho oficio fue tramitado por el extremo demandante y se dio respuesta por parte del mismo indicando que dichas diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha.

Teniendo en cuenta lo indicado, se ordenará que por Secretaría se oficie al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue copia de dichas diligencias judiciales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR por Secretaria al **Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao**, para que en el término de 10 días

contados a partir del recibo de dicho oficio allegue copia auténtica de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento en el CUI10016000705201380070, realizadas el dieciocho de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00091-00
DEMANDANTE:	Edna Maribel Arias López ¹
DEMANDADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 20 de abril de 2021 a las 09:40 horas, sin embargo, la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **07 de junio de 2022, a partir de las 09:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

0,00

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co; ivan.carvajal@uexternado.edu.co

² Manuel.cr23@hotmail.com; abogado2@escuderoygiraldo.com; abogad3@escuderoygiraldo.com; ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co; oficinajuridica267@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00118-00
Demandante	:	José Ramiro Martínez
Demandado	:	Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administrador del PAR Caprecom Liquidado

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 5 de mayo de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 H)**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00148-00
Demandante	:	Arielito Rodríguez Martínez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO.
PRESCINDE DE AUDIENCIA**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, se ordenó reiterar el oficio N° J64-2021-0044 y por tal razón se suspendió la misma hasta tanto no se allegara dicha probanza.

Se observa que el día 19 de marzo de 2021 la apoderada del extremo pasivo allegó la documental restante la cual se encuentra a folios 182 a 186 CD del expediente, razón por la cual se pone en conocimiento de las partes y se ordena incorporar al expediente de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Es preciso anotar que en la mencionada audiencia de pruebas, se indicó que por auto se fijaría nueva fecha para llevar a cabo la continuación de dicha diligencia, frente a lo anterior se prescindirá atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar, ya fue aportada como quedó indicado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

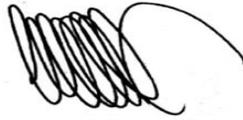
PRIMERO: **PONER en conocimiento** de las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas allegadas el 19 de marzo de 2021 obrante a folios 182-186 CD de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente, se correrá traslado para alegar por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00230-00
Demandante	:	Jhon Sebastián Gómez Leal
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN.

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera por cuanto se presentó con anterioridad parámetro de conciliación por parte del extremo demandado **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación Judicial, que se realizó por los extremos dentro del presente asunto, mientras cursa en este Juzgado la demandante de reparación directa de la referencia.

II.-Hechos

La situación fáctica se sintetiza de la siguiente manera:

1. El señor Jhon Sebastián Gómez Leal, al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con sus padres LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN y EHULICER GÓMEZ CORREA, y su hermana LIZETH GÓMEZ LEAL.

2. El señor Gómez Leal para la época de los hechos prestaba servicio militar obligatorio en condición de infante de Marina regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N° 21 Ubicado en Villa Garzón – Putumayo.
3. A principios del mes de agosto de 2016, se encontraba desarrollando actividades propias del servicio, cuando sintió una picadura en la mano derecha, razón por la cual fue remitido al Dispensario del Batallón donde le tomaron exámenes de laboratorio, y para el día 5 de agosto de 2016 le diagnosticaron Leishmaniasis.
4. El 04 de julio de 2018 se presentó demanda dentro del medio de reparación directa, la cual correspondió su conocimiento a este Despacho.
5. La demanda se admitió por parte de este Juzgado el 14 de agosto de 2019, y se notificó el 4 de marzo de 2020
6. El 6 de julio de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional.
7. El 29 de enero de 2021 la parte demandante allegó el Acta de Junta Médico Laboral. (fl. 127-128 CD)
8. El 13 de abril de 2021 la parte demandada allegó el parámetro de conciliación. (fl. 133-134)
9. El 14 de abril de 2021, la parte demandante allegó memorial dentro del cual indicó que acepta la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada. (fl. 131-132 CD.)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de abril de 2021, la apoderada del Ejército Nacional allegó el parámetro de conciliación realizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial el 9 de abril de 2021 en el que se propuso el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JHON SEBASTIÁN GÓMEZ LEAL** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.*

*Para **LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN y EHULICER GÓMEZ CORREA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

Nota: *No se efectúa ofrecimiento a **LIZETH GÓMEZ LEAL** en calidad de hermana del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médica militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño (...).”

IV. Aceptación de la fórmula de conciliación propuesta por la demandada.

El apoderado de la parte demandante el 14 de abril de 2021 allegó aceptación de la fórmula conciliatoria indicando lo siguiente:

"(...) me permito manifestar que acepto la fórmula de acuerdo conciliatorio de manera total e integra en cada uno de sus ítems, contenido en el parámetro conciliatorio aportado ante su Despacho el 14 de abril de 2021 por la abogada MELLISSA MARTINEZ CASTAÑEDA , y que consta mediante oficio No. OFI21 – 010 MDNSGDALGCC, del 9 de abril de 2021, suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación - Defensa Judicial, y en donde se autoriza conciliar"

V. PRUEBAS.

Con la presente demanda se allegaron las siguientes documentales:

- 1.- Copia de la ficha epidemiológica para el manejo de Leishmaniasis perteneciente a Jhon Sebastián Gómez Leal.
- 2.- Copia simple de la historia clínica perteneciente a Jhon Sebastián Gómez Leal.
- 3.- Copia simple del Acta de junta Médico Laboral N° 118111 de fecha 10 de septiembre de 2020, con la respectiva constancia de notificación.
- 4.- Memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde acepta la fórmula conciliatoria propuesta por el Ejército Nacional.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, los cuales fueron incorporados en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos el cual indica:

ARTICULO 66. SOLICITUD. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común*

acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Ahora en materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

De otro lado el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Posibilidad de conciliación: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

Ahora bien, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los

requisitos de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1)

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los señores **Jhon Sebastián Gómez Leal, Luz Marina Leal Estupiñan, Ehulicer Gómez Correa y Lizeth Gómez Leal**, actúan a través de la firma de abogados Barrios Abogados S.A.S. representada legal mente por el Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández en su condición de demandantes.

La parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** representada judicialmente en el presente asunto por la Dra. Nadia Melissa Martínez Castañeda. (fl. 85), quien allegó el parámetro de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue aceptado por el extremo demandante.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad demandada **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa confirió poder a la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, facultándola para conciliar en el presente asunto de conformidad con los parámetros dados por el Comité de Conciliación.

Debe precisar el Despacho que el **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** fue la entidad demandada en el presente medio de control de reparación directa, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte demandante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios ocasionados al señor Jhon Sebastián Gómez Leal en su calidad de víctima directa y los señores Ehulicer Gómez Correa y Luz Marina Leal Estupiñan en su calidad de padres familiares de la víctima directa, en los términos convenidos en el parámetro de conciliación obrante a folio 134 del expediente.

En el presente asunto obran como demandantes los señores Jhon Sebastián Gómez Leal en su calidad de víctima directa y los señores Ehulicer Gómez Correa y Luz Marina Leal Estupiñan en su calidad de padres de la víctima directa y Lizeth Gómez Leal en su calidad de hermana; el parentesco de los

convocantes con la victima directa se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso, la enfermedad de Leishmaniasis se le diagnosticó al señor Jhon Sebastián Gómez Leal el **10 de agosto de 2016**, fecha en la que el Soldado Regular Gómez Leal se encontraba prestando servicio militar obligatorio

En ese orden de ideas, en el sublite el plazo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo venció el **11 de agosto de 2018**. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **1º de marzo de 2018**, y que la demanda se presentó el **4 de julio de 2018** el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa Nacional** junto con la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes Jhon Sebastián Gómez Leal en su calidad de víctima directa y los señores Ehulicer Gómez Correa y Luz Marina Leal Estupiñan en su calidad de padres de la víctima directa y Lizeth Gómez Leal; a consecuencia de la enfermedad diagnosticada al SLR Gómez Leal, mientras prestaba el servicio militar obligatorio

5. Medios Probatorios Que Soportan El Acuerdo Conciliatorio.

En el presente caso, a través de los Registros Civiles de nacimiento se acreditó la calidad de padres y hermana de los señores Luz Marina Leal Estupiñan, Ehulicer Gómez Correa como padres del SLR Gómez Leal y se acreditó la calidad de hermana de la señora Lizeth Gómez Leal.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agregó la Máxima Corporación, *“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹ ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos² ; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será*

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraaguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.*

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: *“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante*

*imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal*³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el Soldado Regular Jhon Sebastián Gómez Leal en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió la picadura de un insecto que dio como resultado el diagnóstico de Leishmaniasis. En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los demandantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el Soldado Regular.

En el caso bajo estudio, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores Jhon Sebastián Gómez Leal (Víctima directa), Luz Marina Leal Estupiñan y Ehulicer Gómez Correa (padres), como consecuencia de la enfermedad de leishmaniasis que contrajo el soldado regular mientras prestaba e servicio militar obligatorio.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado Regular Jhon Sebastián Gómez Leal, el día **10 de agosto de 2016**, fue diagnosticado con Leishmaniasis mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Concluye el Despacho que la enfermedad del señor Gómez leal, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Reitera el Despacho, que tal situación causó la aflicción y el dolor a sus familiares, razón por la cual solicitaron a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados por la muerte de su hijo y hermano.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de la enfermedad diagnosticada al SLR Gómez Leal mientras se desempeñaba como Soldado Regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los demandantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral y daño a la salud por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz**,⁴ atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en un 10%.

7.- Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación judicial, allegada a este Despacho el 14 de abril de 2021, cumple

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle De la Hoz, Expediente 31172.

con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial presentada por la parte demandada el 14 de abril de 2021, y aceptada por la parte demandante el mismo 14 de abril de 2021 ante este Despacho entre los señores **Jhon Sebastián Gómez Leal (Víctima directa), Luz Marina Leal Estupiñan y Ehulicer Gómez Correa (padre)**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en donde éste último le pagará los primeros los siguientes conceptos:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **JHON SEBASTIÁN GÓMEZ LEAL** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.*

*Para **LUZ MARINA LEAL ESTUPIÑAN y EHULICER GÓMEZ CORREA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.*

Nota: *No se efectúa ofrecimiento a **LIZETH GÓMEZ LEAL** en calidad de hermana del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médica militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño (...)"

SEGUNDO. - EXPEDIR a las partes copias de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00243-00
DEMANDANTE:	Luz Mery Murillo Trujillo ¹
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Despacho reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 18 de mayo de 2021 a las 10:30 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **02 de junio de 2022, a partir de las 10:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

0,8

¹ Jaimeluisacosta57@gmail.com

² dacevedc@dej.ramajudicial.gov.co y dejainoif@dej.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00298-00
DEMANDANTE:	Henry Torres Coy
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestaron oportunamente la demanda. (fl. 225-242)

LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL no propuso excepciones previas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial.

Por su parte LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fl. 251-252)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Fiscalía General de la Nación adujo que con la excepción de la Ley 906 de 2004, el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que suprimió del ente investigador Fiscalía General de la Nación la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código penal (ley 600 de 2000).

Consideró que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual las decisiones que impliquen una privación de libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal. Tal y como en efecto ocurrió en el caso bajo estudio, ya que el señor Henry Torres Cuy fue vinculado al proceso penal en virtud de los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2008 bajo el delito de tentativa de homicidio, imputación

realizada ante Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la Fiscalía 287 local URI paloquemao solicitó se impartiera legalidad al procedimiento de captura y la realización de la audiencia de imputación de cargos, a su vez la Fiscalía 15 seccional presento escrito de acusación y medida de aseguramiento en contra del señor Henry Torres Coy (hechos 1 a 4 del escrito de subsanación de la demanda); en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Fiscalía General de la Nación estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 8 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Quique855@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00367-00
DEMANDANTE:	Santiago Roncancio Lotero y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre del 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Santiago Roncancio Lotero y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional (fl. 166-168), notificado en debida forma a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2020. (fl. 175-178).

La parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional fue debidamente notificada al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co (fl. 176) y no presentó escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron y solicitaron pruebas documentales, un dictamen pericial, y el interrogatorio de parte a la víctima directa.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES A RECAUDAR

Solicitó oficiar **a La Armada Nacional y al Batallón de Instrucción de I.M No. 3**, para que allegue copia del expediente administrativo y/o documentos que reposen a nombre del demandante Santiago Roncancio Lotero, así mismo para que certifique:

a.- cuáles fueron los exámenes previos que se le practicaron al joven Santiago Roncancio Lotero, para reclutarlo y aceptarlo como APTO.

b.- Cuales son los protocolos, mecanismos, instrucciones, procedimientos y guías para aceptar como apto un joven en las fuerzas militares.

c.- indique una vez el joven Santiago Roncancio Lotero fue reclutado cuantas veces permaneció y asistió a citas médicas, terapias y valoraciones en el

dispensario militar por problemas de salud, entre ellas las relacionadas con ortopedia.

d.- Porque razón no se expidió el informativo de lesiones y afecciones tales como Otorrinolaringología, Optometría, Urología, Ortopedia y Traumatología, según el oficio No. 20160423670465271-30/09/2016.

e.- se expida informativo de lesión que data de fecha 23 de octubre de 2010, cuando *“estando en servicio sufrió fractura radio distal derecho valorado y tratado por ortopedia con osteosíntesis y terapia física que deja como secuela a) callo óseo doloroso de radio derecho, durante la jornada militar cayo de una altura de 5 metros produciéndose un trauma raquimedular; de no existir indicar motivo, si en el acta de junta médica No 272 del 4 de octubre de 2011, aparece consignado tal información.*

f.- cuáles fueron las condiciones en las que se recibió joven Santiago Roncancio Lotero al momento de la prestación del servicio militar obligatorio al paciente y así mismo indique las condiciones en las que se trató las enfermedades del paciente y las condiciones en las que se intervino.

g.- las condiciones en las que se atendió médica, clínica, científica, técnica, personal y familiar en sus instalaciones y finalmente los recursos médicos asistenciales que se desplegaron para la atención del paciente.

h.- cual fue el origen de la enfermedad del citado militar y una vez diagnostico dicha enfermedad por parte de la institución militar, cuáles fueron los elementos de verificación que se obtuvieron del mismo, los antecedentes, los testimonios, los exámenes, la auscultación personal, el comportamiento, las directrices, los protocolos médico- científico y técnicos que se emplearon. Así mismo se indique cuáles fueron las herramientas, los instrumentos, las guías y los procedimientos que lo llevaron a diagnosticar sintomatología que presentaba el joven.

i.- se allegue copia simple de todo el expediente administrativo- laboral- 70465271-30/09/médico: tales como: copia de la carpeta laboral del infante de marina regular Santiago Roncancio Lotero, que incluya, formato de registro individual de reserva, formato a-2 acta de compromiso, formato e datos personales, formato de fotografías, copia de seguro de vida, acta de desacuartelamiento y evacuación, notificación de desacuartelamiento, historia clínica y base de datos, formato proceso de contratación, consentimiento informado, reporte ciudadano, sistema fénix, informativo de lesiones, juntas médicas laborales, entre otros documentos que reposan en su entidad a nombre del suscrito.

j.- copia de la historia clínica que reposa en su entidad, resultados médicos, diagnósticos, exámenes, conceptos valoraciones y demás documentos que reposan en su entidad OTORRINOLARINGOLOGÍA, OPTOMETRÍA, UROLOGÍA, ORTOPEDIA, Y TRAUMATOLOGÍA; según oficio No. 20160423670465271-30/09/2016, y a nombre del señor SANTIAGO RONCANCIO LOTERO, con cedula de ciudadanía No. 1.065.826.758.

k.- se allegue copia simple de toda la historia clínica que reposa en su entidad, resultados médicos, diagnósticos, exámenes, conceptos, valoraciones y demás

documentos que reposan en su entidad y a nombre del señor Santiago Roncancio Lotero

SE NIEGAN los oficios solicitados, toda vez que con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos, pruebas más que suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo innecesario el decreto de más pruebas documentales:

- Acta de junta médica No. 228-2016, (fl. 25-29) y el acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar del 6 de julio de 2017 (fl. 38-40) practicadas al IMAR Santiago Roncancio Lotero.
- Folio de vida del IMAR Roncancio Lotero Santiago visible a folios 51-56
- Documentos de ingreso del señor SANTIAGO RONCANCIO LOTERO, con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.758, a la prestación del servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL (fl. 58- 64)
- Proceso de medicina laboral, con antecedentes, conceptos médicos y apartes de la historia clínica previos a la realización de la junta medica (fl. 96-113).

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó se remita a la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que rinda dictamen y/o concepto médico laboral, que contenga:

- Grado de invalidez
- Disminución de la Capacidad Laboral
- Incapacidad permanente parcial.
- Alteraciones de sus condiciones de existencia y los demás aspectos especificados a folio 149 y 150 del plenario.

SE NIEGA, el dictamen pericial solicitado, en razón a que si bien es cierto la Ley 100 de 1993 en su artículo 41, dispone que el órgano idóneo para calificar la pérdida de capacidad laboral, el daño físico y psicológico es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, también es cierto que para el caso particular de los miembros de las Fuerza Publica el órgano competente para definir la pérdida de capacidad laboral es la junta médico laboral de la misma fuerza, conforme a lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

Adicionalmente el parágrafo del artículo 1 de la Decreto 1352 de 2013, dispone que se exceptúan de la calificación de las juntas regionales de invalidez los miembros de las fuerzas Militares y la Policía Nacional².

¹ ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia: (...) 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

² Decreto 1352 de 2013 Artículo 1. PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

110013343-064-2018-00367-00
Santiago Roncancio Lotero y otros
Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

Sumado a lo anterior la disminución de la capacidad laboral del IMAR Santiago Roncancio Lotero, se encuentra demostrada con el acta de junta médica No. 228-2016, (fl. 25-29) y el acta del Tribunal Medico Laboral de revisión Militar del 6 de julio de 2017 (fl. 38-40) aportados al plenario. Siendo innecesario la práctica del dictamen solicitado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó decretar interrogatorio de parte al señor Santiago Roncancio Loreto, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, origen, modo tiempo y lugar en que ocurrieron las lesiones por las que se demanda y la prestación del servicio militar obligatorio.

SE NIEGA, toda vez que en el sublite para acreditar la ocurrencia de los hechos de la demanda se decretaron pruebas documentales que constituyen material probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo.

Adicionalmente la persona citada a interrogatorio de parte es la victima directa, por tanto, sus dichos serán concordantes con las afirmaciones hechas en la demanda, siendo deber del apoderado probar tales hechos con otros medios probatorios, como los que ya fueron decretados.

Sumado a lo anterior debe advertirse el interés que le asiste al interrogado en el resultado tanto de la práctica probatoria como del proceso, por lo tanto, la prueba no resulta conducente, entendida la conducencia como que el medio de probatorio sea idóneo, es decir, que el medio sea apto para probar una determinada circunstancia fáctica.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

No presento escrito de contestación de la demanda por lo que no existen pruebas por decretar.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

Da la revisión del escrito de la demanda, junto con sus correspondientes anexos, se pudo determinar que la fijación del litigio se contrae en:

- Determinar si las lesiones padecidas por el IMAR SANTIAGO RONCANCIO LOTERO fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada.
- Verificar si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por no haber presentado escrito de contestación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el dictamen pericial a la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante al IMAR SANTIAGO RONCANCIO LOTERO, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NEGAR las documentales a oficiar conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

OCTAVO: FIJAR l litigio de la siguiente manera:.

- Determinar si las lesiones padecidas por el IMAR SANTIAGO RONCANCIO LOTERO fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

110013343-064-2018-00367-00
Santiago Roncancio Lotero y otros
Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional

-. Determinar si como consecuencia de lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada.

-. Verificar si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes³ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

³ Juank_morga@hotmail.com juanmorao60@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00377-00
DEMANDANTE:	Cristian Fabián Díaz Robayo y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2021 en audiencia inicial este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 145-156).

La apoderada de la parte demandada el 29 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00418-00
DEMANDANTE:	Erni Alfonso Latorre Castro y otros
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de abril de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Erni Alfonso Latorre Castro y otros y otros contra Nación - Ministerio de defensa – Ejército Nacional, (fls. 34 a 36), notificado en debida forma a la parte demandada el 21 de mayo de 2019. (fls 39 a 42).

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 12 de agosto de 2019 (fls. 47- 64).

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 se procedió a tener por contestada la demanda y a su vez se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, para el 12 de mayo de 2020 (fl.67), audiencia que fue reprogramada para el 21 de abril de 2021 (fl.70).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

A su turno la entidad demandada **Nación - Ministerio de defensa – Ejército Nacional** aportó prueba documental mediante la cual solicito informativo administrativo de la parte demandante.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba el documento aducido con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Observa que la prueba aportada por parte demandante se encamina a obtener el informe administrativo por lesiones de la parte demandante, sin embargo el mismo fue aportado con la demanda como se observa a folio 21.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera.

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones ocasionadas al señor Erni Alfonso Latorre Castro mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Verificar si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTUAVO: RECONOCER personería al abogado Yeni Carbacas Cepeda identificado con cedula de ciudadanía No. 52.807.518 y TP No. 181.084 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos – UAESP-

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes¹ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

0,25

¹ Jenysu80@hotmail.com; Jenny.carbacas@ejercito.mil.co; abogadosasociadosuarez@gmail.com;



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00168-00
Demandante	Sandra Eugenia Bejarano
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Resuelve recurso de reposición

I. Antecedentes

El 17 de mayo de 2019 los señores Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano, a través del apoderado Luis Eduardo Escobar Sopo interpusieron demanda de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en liquidación como medida de intervención (fl. 110).

El 26 de septiembre de 2019, el apoderado Luis Eduardo Escobar Sopo sustituyó poder a la Sociedad Asturias Abogados SAS. (fl. 175) y mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2019, la parte actora solicitó el retiro de la demanda. (fl. 177)

Por auto del 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda (fl. 178-179) y se ordenó notificar por auto del 16 de noviembre de 2020 (fl. 182- 183).

Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2020, toda vez que no se había dado pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de la demanda radicada previo a la admisión de la demanda (fl. 189-194)

II.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, por tal motivo se dará tramite al recurso presentado.

Así las cosas, la figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el CPACA, en el artículo 174, que dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud del 4 de octubre de 2019 cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia se dejara sin valor ni efecto los autos del 14 de febrero de 2020 y 16 de diciembre de 2020, en su lugar se aceptara el retiro de la demanda.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos del 14 de febrero de 2020 y 16 de diciembre de 2020, en su lugar **ACEPTAR EL RETIRO** de la Demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial, por los señores Pablo Duran Bejarano y María Eugenia Bejarano, contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Vesting Group Colombia SAS en liquidación como medida de intervención.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00182-00
Demandante	:	Enrique Anacona Chanchi y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Medio Ambiente y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, es necesario convocar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **el 12 DE JULIO a partir de las 8:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00207-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO SAN FRANCISCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por el Consorcio San Francisco conformado por Ludwin Páez Muñoz, la Constructora Hefus Ltda, y UCOP construcciones S.A contra la Nación- Policía Nacional, notificado en debida forma a la parte demandada el día 4 de marzo de 2020 al correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co.

La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda el día 1 de octubre de 2020, por fuera del término legal para hacerlo, como quiera que el termino previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, feneció el 15 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término legal para hacerlo, por lo que no existen pruebas por decretar.

PRUEBAS DE OFICIO

Conforme al artículo 213 del CPACA, se decretan de oficio las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

De la revisión de la demanda, junto con los correspondientes anexos, el litigio se centra en:

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 0748 del 24 de agosto de 2018 *"por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una clausula penal pecuniaria"* y de la Resolución 0879 del 24 de octubre de 2018, *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 0748 del 24/08/18"* expedidas por la Policía Nacional.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a declarar el reintegro de la suma de \$ 223.799.773, en favor del Consorcio san Francisco, indexados mas intereses moratorios, dinero pagado por la parte actora como consecuencia de aplicación de la multa dentro del proceso contractual No. *PN DIRAF No. 06-6-10125-16*.
- . Si hay lugar al pago de perjuicios reclamados por la parte actora.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por haber presentado escrito de contestación de forma extemporánea.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. 0748 del 24 de agosto de 2018 *"por la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10125-16, ocurrido el siniestro y se hace efectiva una clausula penal pecuniaria"* y de la Resolución 0879 del 24 de octubre de 2018, *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 0748 del 24/08718"* expedidas por la Policía Nacional.

- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a declarar el reintegro de la suma de \$ 223.799.773, en favor del Consorcio san Francisco, indexados mas intereses moratorios, dinero pagado por la parte actora como consecuencia de aplicación de la multa dentro del proceso contractual No. *PN DIRAF No. 06-6-10125-16*.

-. Si hay lugar al pago de perjuicios reclamados por la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.427.938 de Bogotá y T.P No. 255.464 del C.S de la J, en nombre y representación de la parte demandada.

110013343-064-2019-00207-00
CONSORCIO SAN FRANCISCO
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

DECIMO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes¹ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificaciones@policia.gov.co
sa.cardenas@correo.policia.gov.co lpmingenieros2009@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00226-00
DEMANDANTE:	Freddy Alexander Farfán Castillo ¹
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto emitido en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 26 de enero de 2021 a las 10:00 horas. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **31 de mayo de 2021, a partir de las 11:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Ors

¹ nestorsolucionesjuridicas@gmail.com; nesc19@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-201900242-00
DEMANDANTE:	María del Pilar Cortes Gaviria ¹
DEMANDADO:	Club Militar
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA **REQUIERE**

Se observa en el sistema de consultas de la Rama Judicial, que el Despacho del H. Franklin Pérez Camargo en providencia de fecha 16 de abril de 2020 desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de enero de 2020.

Ahora bien, se observa que dicha providencia no obra dentro del expediente, como tampoco en el OneDrive como lo indicó la Secretario de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 55)

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B, para que allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de enero de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B, para que allegue en medio magnético la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de enero de 2020 a este Juzgado.

SEGUNDO. CONCEDER en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de poder dar continuidad al proceso.

¹ anfegusa@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

0.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00291-00
Accionante	:	Gilberto Delgado Hernández y otros
Accionado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Asunto		Acepta llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
DEJA SIN VALOR NI EFECTO
ACEPTA LLAMAMIENTO**

I.- ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2020, el apoderado de la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, contestó la demanda dentro del término legal., y llamó en garantía a **la FUNDACIÓN PARA LA ESTIMULACIÓN ADECUADA DEL NIÑO CON PROYECCIÓN COMUNITARIA -FESCO-**, y A **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A.**

EL 30 de septiembre de 2020, por secretaria se fijó en lista por el término de un día y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por el termino de 3 días (fl. 112)

El 9 de octubre de 2020, por correo electrónico el apoderado de la parte demandada solicitó declarar la ilegalidad de la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020, por la que se corrió traslado de las excepciones, toda vez que se desconoció lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. (fl. 118-120)

Mediante correo del 5 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó dejar sin efectos el tramite secretarial mediante el que se corrió traslado de las excepciones. (fl. 125-126)

En la solicitud de llamamiento en garantía al operador **Fundación Para La Estimulación Adecuada Del Niño con Proyección Comunitaria -FESCO-** se indicó que el día 1º de diciembre de 2016 se celebró el contrato de aporte No. 17-0522-2016, cuyo objeto era "*brindar atención especializada a los niños, las niñas*

y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad HOGAR SUSTITUTO, de acuerdo con los lineamientos vigentes” y que en dicho contrato se pactó como obligación de FESCO, la de “mantener indemne al ICBF por reclamos, acciones o demandas que se inicien en contra por los daños o perjuicios que sus empleados o subcontratistas causen a terceros”.

En la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A. -**, señaló que, El día 1º de diciembre de 2016 la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Confianza, - Seguros Confianza S.A. -, emitió la póliza de seguro No. GU060747 cuyo objeto era amparar el cumplimiento del contrato de aporte No. 17-0522-2016 de fecha diciembre 1º de 2016.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aporte certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, dispuso en su artículo 9:

*“**Artículo 9 Decreto 806 de 2020**, Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado

por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Así las cosas, el traslado de las excepciones se realiza por el término de tres días conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (sustituye el 110 del CGP). Término en el que la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la parte demandada ICBF, en el sentido de que por aplicación del Decreto 806 de 2020, no es necesario realizar los traslados de las excepciones por fijación en lista por parte de la secretaría del Juzgado, si se tiene en cuenta que la parte demandada acreditó haber remitido al correo del actor el escrito de contestación de la demanda (fl. 109). Razón por la que se dejara sin valor ni efecto el traslado de excepciones surtido por la secretaría del juzgado visible a folio 112 del plenario.

De otro lado, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer*

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento del menor Dylan Felipe Delgado Garzón, el día **11 de septiembre de 2017**, según certificado de defunción visto a folio 93 del C.1

Para demostrar la relación contractual entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con la **Fundación Para La Estimulación Adecuada Del Niño con Proyección Comunitaria -FESCO-**, se aportó el contrato No. 17-0522-2016, suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2016, cuyo objeto era *“brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad Hogar Sustituto, de acuerdo con los lineamientos vigentes”,* con plazo de ejecución del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, conforme a la cláusula cuarta del contrato.

Para demostrar la relación contractual entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A,** se aportó la póliza de seguro No.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

GU060747 cuyo objeto era amparar el cumplimiento del contrato de aporte No. 17-0522-2016 de fecha diciembre 1º de 2016 con **vigencia del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2020**, la cual *"amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria contenidas en el contrato de aporte No. 17-0522-2016 de fecha diciembre 01 de 2016 celebrado por las partes cuyo objeto es brindar atención especializada a los niños, niñas y los adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor, en la modalidad hogar sustituto según los lineamientos planteados en dicho contrato"*.

Observa el Despacho, que tanto el contrato No. 17-0522-2016, como la póliza de seguro No. GU060747, se encontraban vigentes para la época de los hechos, **esto es 11 de septiembre de 2017**.

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, hace a **la FUNDACIÓN PARA LA ESTIMULACIÓN ADECUADA DEL NIÑO CON PROYECCIÓN COMUNITARIA -FESCO**, y A **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **FUNDACIÓN PARA LA ESTIMULACIÓN ADECUADA DEL NIÑO CON PROYECCIÓN COMUNITARIA - FESCO**³, y A **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, - SEGUROS CONFIANZA S.A.**⁴.

³ funfesco@une.net.co.

⁴ ccorreos@confianza.com.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

SEXTO: ADVERTIR que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto, según el cual el juez se abstendrá de ordenar el decreto de tales probanzas, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR que toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID -19, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.854.567 de Bogotá y T.P 216.235 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00295-00
Demandante	:	María Leticia Téllez Maldonado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, (fl. 54-56) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (fl. 61-76)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **25 de enero de 2022 a partir de las 10:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Omar Yamith Carvajal Bonilla**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.258.171 de Bogotá, y T.P No. 186.913 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder visible a folio 66 del plenario.

110013343-064-2019-00295-00
María Leticia Téllez Maldonado
Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00411-00
Demandante	Rolfe Daría Doncel Moreno y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Rolfe Darío Doncel Moreno, María Oralinda Rodríguez Navarrete**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rubén Darío Doncel Rodríguez y Heidy Julietd Doncel Rodríguez; Lina Cristina CañoN Rodríguez, Daney Fernando Doncel Moreno, Pedro Alexander Doncel Moreno, Juan Camilo Doncel Moreno, Flora Alicia Doncel Moreno, Alba Lucía Doncel Moreno, Claudia Marley Doncel Moreno y Nubia Esperanza Moreno**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Rolfe Darío Doncel Moreno .

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *“Designar de manera clara las partes y sus representantes, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Despacho. En caso de que el extremo demandado este conformado por la Fiscalía General de la Nación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad. 2.- complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar claramente cuanto tiempo duró privado de la libertad injustamente el señor Doncel Moreno; estableciendo cuando debió recobrar su libertad y finalmente cuando la recobro realmente”*. (fl. 184- 185).

Mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda. (fl. 188- 195)

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de señor **Rolfe Darío Doncel Moreno**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de tres (3) SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda el señor Rolfe Darío Doncel, fue procesado por el delito de receptación dentro del radicado 11001600001520098003700, y recobro la libertad el 11 de diciembre de 2017.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 12 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **12 de diciembre de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **18 de diciembre de 2019** (fl. 182), por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de octubre al 16 de diciembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 180 a 181 emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Rolfe Darío Doncel Moreno, María Oralinda Rodríguez Navarrete**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rubén Darío Doncel Rodríguez y Heidy Julietd Doncel Rodríguez; Lina Cristina Cañon Rodríguez, Daney Fernando Doncel Moreno, Pedro Alexander Doncel Moreno, Juan Camilo Doncel Moreno, Flora Alicia Doncel Moreno, Alba Lucia Doncel Moreno, Claudia Marley Doncel Moreno y Nubia Esperanza Moreno**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **demandantes Rolfe Darío Doncel Moreno, María Oralinda Rodríguez Navarrete, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Rubén Darío Doncel Rodríguez y Heidy Julietd Doncel Rodríguez; Lina Cristina CañoN Rodríguez, Daney Fernando Doncel Moreno, Pedro Alexander Doncel Moreno, Juan Camilo Doncel Moreno, Flora Alicia Doncel Moreno, Alba Lucia Doncel Moreno, Claudia Marley Doncel Moreno y Nubia Esperanza Moreno** contra la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

SEXTO. ADVERTIR también a las partes, que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto, según el cual el juez se abstendrá de ordenar el decreto de tales probanzas, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia de COVID -19, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en forma física.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dr. Luis Álvaro Rodríguez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.727 y Tarjeta profesional No 126.366 de C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes contenidos en el Cd visible a folios 13 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00133-00
Demandante	Ebalba Isabel Osorio de Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -.UGPP-

**Resuelve recurso de reposición
Auto remite por competencia funcional**

I. Antecedentes

El día 10 de septiembre de 2020 la señora Enalba Isabel Osorio de Molina, a través de apoderado judicial, radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, con la que pretende que se declare a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, toda vez que en su parecer dicha entidad actuó en contravía a lo establecido Resolución N° 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008 al no incluir en nómina de pensionados a la señora Enalba Isabel Osorio de Molina a partir del 1 de enero de 2006 , sino hasta el 24 de septiembre de 2015, como se decidió en la Resolución N° RDP 031398 de 21 de octubre de 2019.

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho remitió por competencia funcional el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Segunda (fl. 18-19).

El 12 de febrero de los cursantes la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 11 de febrero del hogaño (fl. 21-23)

II.- Argumentos del recurso de Reposición

Señaló que el asunto es de competencia de la sección tercera de los Juzgados Administrativos, toda vez que que la demanda está encaminada a que se repare el daño antijurídico producido por la UGPP al expedir la resoluciones 31398 del 21 de octubre de 2109 y 825 del 14 de enero de 2020 y no la nulidad de los actos administrativos.

III.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modifico artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos susceptibles de apelación, así:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)"

IV.- Caso en Concreto

Como se indicó en el auto recurrido, de acuerdo con los hechos de la demanda y el material probatorio arrojado al expediente se tiene que resolución N° 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008, se reconoció a favor de la actora la pensión mensual vitalicia por vejez.

Posteriormente mediante resolución N° RDP 031398 de 21 de octubre de 2019, la UGPP resolvió *ordenar que por la Subdirección de Nómina se incluya en nómina de pensionados la resolución 44259 del 3 de septiembre de 2008, por la cual se reconoce una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir **del 24 de septiembre de 2015 por prescripción trienal.*** (negrilla del Despacho)

Dicha resolución fue recurrida por la demandante, por considerar que no debía aplicarse la prescripción trienal, en consecuencia, la pensión debía pagarse con efectos fiscales desde **1 de enero de 2006**, fecha en la cual la demandante efectuó su retiro definitivo del servicio, y no desde el **24 de septiembre de 2015**, como se ordenó en el citado acto administrativo.

El recurso fue desatado mediante Resolución 825 del 14 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 31398 del 21 de octubre de 2019" en la que se confirmó el acto administrativo recurrido.

De las pretensiones de la demanda, se deriva que la señora Enalba Isabel Osorio de Molina pretende a título de indemnización la suma de \$292.345.728 conforme a la Resolución 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008, más la suma de \$283.876.829, correspondiente a lo dejado de pagar por la UGPP al no actualizar la mesada pensional de acuerdo al IPC certificado por el DANE con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2006, fecha en la cual la demandante efectuó su retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia, por vía de reparación directa reclama las sumas de dinero que fueron declaradas prescritas por la UGPP mediante resolución No. 31398 del 21 de octubre de 2019, decisión conformada mediante Resolución 825 del 14 de enero de 2020. Pues como se mencionó en párrafos precedentes, consideró que la pensión de vejez debía ser pagada con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2006, fecha de retiro del servicio de la demandante y no desde el 24 de septiembre de 2015.

Debe indicarse que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que **la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En efecto, dicha Corporación ha indicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, pues si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, las dos difieren en la causa del daño, toda vez que la primera (reparación directa), solo es procedente en los casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; mientras que la segunda (nulidad y restablecimiento del derecho), resulta procedente si el origen del daño es un acto administrativo que se encuentra viciado de ilegalidad**, salvo que el daño alegado se origine en la eficacia del acto administrativo, caso en el cual al no pretenderse su declaratoria de ilegalidad, resultaría procedente la acción de reparación directa¹. (negrilla del Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) **un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa,** o ii) **un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial**² (negrilla del Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que el caso bajo estudio no se enmarca dentro de las excepciones para demandar en vía de reparación directa cuando median actos administrativos, teniendo en cuenta que la causa para demandar la constituye la decisión de la administración contenida en las resoluciones No. 31398 de 2019 y 825 del 14 de enero de 2020, actos administrativos de carácter laboral que gozan de presunción de legalidad, por lo que insiste que el presente asunto no hace parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989.

En consecuencia, no se repondrá el auto acusado.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 11 de febrero de 2021 que resolvió remitir por competencia funcional el expediente No. 110013343064202000133-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto).

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR cumplimiento por Secretaria al numeral segundo del auto del 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013334-064-2021-00299-00
Demandante	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros
Demandado	Secretaría Distrital de Ambiente y otros

RECHAZA ACCIÓN POPULAR

Antecedentes

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, identificado con C.C. 80.158.042, Irma Llanos Galindo, identificado con C.C. 52.474.38, Ana Rodríguez, identificada con C.C. 52.936.202 y Vladimir Rodríguez, identificado con C.C. 80.060.878, el 18 de noviembre de 2021, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito, ACCIÓN POPULAR con solicitud de medida cautelar de urgencia, en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y en contra de la Empresa Metro, en la cual se pretende:

“PRIMERO : Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO , SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA METRO suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE , PERFORACION Y COMPACTACION CON MAQUINARIA PESADA , QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA Página 70 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (All) ; como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo con el objeto de cumplir ésta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada de igual forma en las áreas proyectadas para el Sistema Metro de Bogotá correspondientes a : “suspender todo tipo de intervención” en el sector comprendido por patio taller y desde la

intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé, dentro de las cuales se ubicarán las dieciséis (16) estaciones del metro y la adición hasta la calle 100 por la autopista norte.

SEGUNDO : Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO , SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA METRO suspender todo tipo de intervenciones que afecten el Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo, Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72, proteger Página 71 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá de actividades de “ Descapote, perforación del suelo, remoción del suelo, perforaciones y compactación por vehículos o maquinaria “con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

TERCERO: Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU, la secretaria Distrital de Ambiente SDA, Transmilenio S.A, Empresa Metro de Bogotá a PRESENTAR ESTUDIOS DE GENERACION DE GAS METANO del total de áreas de cobertura vegetal que afectaran por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá INCLUYENDO manejos silviculturales de tala y traslado, por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA.

CUARTO: Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU, la secretaria Distrital de Ambiente SDA, Transmilenio S.A, Empresa Metro de Bogotá a PRESENTAR ESTUDIOS DE CAPTURA DE MATERIAL PARTICULADO del total de áreas de cobertura vegetal que afectaran, por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá INCLUYENDO manejos silviculturales de tala y traslado, por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA.

QUINTO: Se evalúe si los actos administrativos presentes para los proyectos Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá, van en contra o a favor

del acuerdo de París, en cuanto a la protección de áreas de cobertura vegetal y sus importancia para la reducción de gases de efecto invernadero reducción de gases , en concordancia con la LEY 1844 DE 2017 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia y se llegan a compromisos de reducción de gases de efecto invernadero.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a decidir sobre la admisión de la acción popular y la medida cautelar solicitada por los aquí accionantes, con el fin de verificar desde ahora la figura del Agotamiento de la Jurisdicción, mediante auto del 19 de noviembre de la presente anualidad este despacho requirió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra de los aquí accionado, en caso afirmativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se allegó respuesta por parte de los Juzgados 01, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24 25, 29, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 55, 56, 58, 57, 58, 59, 60, 62, 65 58, mediante la cual se informó que no conocen o han conocido acciones populares con identidad de partes, hechos o pretensiones.

Por su parte el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, informo que conoció acción popular presentada por el aquí accionante, bajo el radicado 2021-00226, sin embargo esta fue rechazada por no subsanarse dentro de la oportunidad procesal para ello.

Así mismo, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá allegó la presente respuesta:

El Juzgado 52 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, informa que cursó en esta instancia Acción popular en contra de la entidad accionada que relacionan en el requerimiento, y la cual fue rechazada.

El escrito no guarda identidad en su totalidad motivo por el cual se envía copia de la acción y de la providencia que rechaza por temeridad, para que si es de su necesidad, estudiar la misma de fondo.

Ahora bien, el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó lo siguiente:

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón presentó Acción Popular que correspondió a este Despacho, se remite copia de la demanda pues de la lectura de los hechos se puede leer que algunos tienen similitud con la de ese Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procede a realizar un cuadro comparativo de las acciones que actualmente cursan y presentadas por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón:

Radicado	Partes demandadas	Derechos Colectivos Vulnerados	Pretensiones
<p>Juzgado 53 11001334205320210028600</p>	<p>EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE METRO DE BOGOTÁ</p>	<p>El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias</p> <p>b) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el recorrido del proyecto Metro de Bogotá, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente</p> <p>c) El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público</p> <p>d) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas</p> <p>e) El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad</p>	<p>PRETENSIONES</p> <p>1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS, COMPACTACION DE SUELOS CON MAQUINARIA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar a la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de intervención" en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa.</p> <p>A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con <u>la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78).</u></p> <p>Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio</p>

		de vida de los habitantes	<p>Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé, dentro de las cuales se ubicarán las dieciséis (16) estaciones del metro, que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, COMPACTACION DE SUELO POR MAQUINARIA PESADA, DEMOLICION DE ESTRUCTURAS, DESCAPOTE , EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII) ; como es el caso del área total de los Corredores Ecológico del Canal Rio Seco sector 1, Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Metro de Bogotá Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72 correspondiente a la ejecución de TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.</p> <p>2. Se ordene a la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "No realizar ningún tipo de ahuyenta miento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O</p>
--	--	---------------------------	---

		<p>INVERTEBRADO " hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFANA) en los Corredores Ecológicos del Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua, Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72 que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Metro de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>3. Se ordene la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat "(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarbóricola, arbóricola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polínívoro) como mínimo de DOS AÑOS" de realizado en el Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Metro de Bogotá estudio en del los Corredores Ecológicos del Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico</p>
--	--	--

		<p>de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72 que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Metro de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>4. Se ordene la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL , REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS", hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑOS que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser de realizado en los Corredores Ecológicos del Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72 que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Metro de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>5. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "cancele todo</p>
--	--	--

		<p>tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO" en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS , AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, Metro de Bogotá subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los Corredores Ecológicos del Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72 que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Metro de Bogotá ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>6. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano EMPRESA METRO "suspender todo tipo de demolición" por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>7. la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "se realicen estudios adicionales" con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto METRO DE BOGOTA en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción,</p>
--	--	---

			<p>adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.</p> <p>8. Se ordene la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de del proyecto Metro de Bogotá en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.</p> <p>9. Se ordene la EMPRESA METRO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA de NULIDAD O CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto Metro de Bogotá, por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestren que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida.</p>
<p>Juzgado 49 11001334204920210017100</p>	<p>EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</p>	<p>a) El derecho al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias B) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el AVENIDA 68</p>	<p>«Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "suspender todo tipo de intervención" en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE, EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO Y DEFORESTACIÓN</p>

		<p>ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente</p> <p>C) El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público</p> <p>D) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas</p> <p>e) El derecho a un ambiente sano como derecho humano</p>	<p>QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECOSISTÉMICO Y CONCEXOS que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII) ; como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo correspondiente a la ejecución de TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, OCUPACION DE CAUSE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.</p> <p>1. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "No realizar ningún tipo de ahuyentamiento o captura de fauna silvestre" hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMO FAUNA, Página 44 de 47 Acción Popular Protección de la Fauna Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFANA, COLEPTEROFANA) en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS,</p>
--	--	---	---

		<p>CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>2. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA a "presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat "(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarbóricola, arbóricola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polínívoro) como mínimo de UN AÑO" de realizado en el estudio en del PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO ,PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>3. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "detener todo tipo de activad de TALA, PODA, TRALADO, REMOCION DE COVERTURA VEGETAL , REMOSION DE SUELOS, INVACION A RONDA HIDRAULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RIOS", hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de UN AÑO que garanticen que la fauna silvestre no será afectada, este estudios debe ser</p>
--	--	---

		<p>de realizado en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO, PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE , lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistemica.</p> <p>4. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "cancele todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO" en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como Silvestre Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 TALA, TRASLADO, AFECTACION AL SUELO, AFECTACION A CUENCAS HIDROGRAFICAS , AFECTACION A ZAMPAS, AFECTACION A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMAS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en el PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR: SECTOR UNIDAD DEPORTIVA EL SALITRE, SECTOR SALITRE MAGICO Y SECTOR C.U.R., PARQUES ZONALES: LA IGUALDAD, MILENTA TEJAR SAN EUSEBIO Y RIO NEGRO , PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO, CORREDORES ECOLOGICO DE RONDA DEL RIO FUCHA, CANAL COMUNEROS, CANAL SAN FRANCISCO, CANAL SALITRE Y CANAL RIO NEGRO, LA RONDA HIDRAULICA Y ZMPA DEL CANAL RIO NUEVO que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 Y POSEEN fauna silvestre que está en</p>
--	--	--

			<p>PELIGRO INMINENTE , lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.</p> <p>5. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU "suspender las utilizaciones reflectoras de alta potencia en horas de la noche" y la madrugada por afectar la FAUNA SILVESTRE CONTURNA y por ende el desarrollo de los mismos, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.</p> <p>6. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "se realicen estudios adicionales" con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en el proyecto Troncal para Transmilenio por la Avenida 68 en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, adoptada mediante Resolución 01138 de 2013 dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE pone en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.</p> <p>7. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA que entregue actas de socialización de del proyecto Troncal de para Transmilenio por la Av. 68 en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectaban a la FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.</p> <p>8. Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU y la Secretaria Distrital de Ambiente SDA de nulidad a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto Troncal para Transmilenio por al Av. 68, por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestren que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida. (sic)»</p>
<p>Juzgado 64 11001334306420210029900</p>	<p>EL INSTITUTO DE</p>	<p>El derecho al goce de un El derecho al</p>	<p>"PRIMERO : Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio</p>

	<p>DESARROLLO URBANO SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE METRO DE BOGOTÁ</p>	<p>goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias</p> <p>b) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el recorrido del proyecto Metro de Bogotá, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente</p> <p>c) El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público</p> <p>d) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas</p> <p>e) El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la</p>	<p>ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA METRO suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por la <u>AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE, PERFORACION Y COMPACTACION CON MAQUINARIA PESADA, QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA</u> <u>Página 70 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS</u> que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (AII); como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo con el objeto de cumplir ésta medida, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada de igual forma en las áreas proyectadas para el Sistema Metro de Bogotá correspondientes a: "suspender todo tipo de intervención" en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente</p>
--	---	--	--

		<p>calidad de vida de los habitantes.</p>	<p>teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé, dentro de las cuales se ubicarán las dieciséis (16) estaciones del metro y la adición hasta la calle 100 por la autopista norte.</p> <p>SEGUNDO : Señor Juez, ordenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO , SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA METRO suspender todo tipo de intervenciones que afecten el Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal Comuneros, Canal San Francisco, Canal Salitre y Canal río Negro y la Ronda Hidráulica y ZMPA del Canal río Nuevo, Canal Rio Seco sector 1, Canal Tintal, Rio Fucha o San Cristóbal, Canal Cundinamarca, Rio Bogotá, Canal Albina, Canal arzobispo, Humedal la Vaca y el Burro, Parque Metropolitano Timiza y Lago timiza , Parque la Guaca , Parque la Fragua , Rio Tunjuelo, Parque ciudad montes , Corredor ecológico de la Carrera 8 sur, Corredor ecológico de Avenida Primera de Mayo, Corredor ecológico de la Avenida 68, Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio , Corredor ecológico de la Avenida Villavicencio, Cerros orientales Parque Nacional, Bosque Bavaria, humedal Media Luna – Tingua Azul y su bosque protector, Cerros orientales con calle 72, proteger</p> <p>Página 71 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire</p>
--	--	---	--

		<p>Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá de actividades de “ Descapote, perforación del suelo, remoción del suelo, perforaciones y compactación por vehículos o maquinaria “con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.</p> <p>TERCERO: Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU, la secretaria Distrital de Ambiente SDA, Transmilenio S.A, Empresa Metro de Bogotá a PRESENTAR ESTUDIOS DE GENERACION DE GAS METANO del total de áreas de cobertura vegetal que afectaran por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá INCLUYENDO manejos silviculturales de tala y traslado, por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA.</p> <p>CUARTO: Se ordene al Instituto de desarrollo Urbano IDU, la secretaria Distrital de Ambiente SDA, Transmilenio S.A, Empresa Metro de Bogotá a PRESENTAR ESTUDIOS DE CAPTURA DE MATERIAL PARTICULADO del total de áreas de cobertura vegetal que afectaran, por el desarrollo del proyecto Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá INCLUYENDO manejos silviculturales de tala y traslado, por considerar que el no tenerlos genera un riesgo para la SALUD Y LA VIDA.</p> <p>QUINTO: Se evalúe si los actos administrativos presentes para los proyectos Troncal de Transmilenio por la Av. 68 y Proyecto Metro de Bogotá, van en contra o a favor del acuerdo de París, en cuanto a la protección de áreas de cobertura vegetal y sus importancia para la reducción de gases de efecto invernadero reducción de gases , en concordancia con la LEY 1844 DE 2017 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia y se llegan a compromisos de reducción de gases de efecto invernadero.</p>
--	--	--

CONSIDERACIONES

Este Despacho procedería a resolver si existe lugar a rechazar a la demanda por agotamiento de la jurisdicción de la siguiente manera. A raíz del incremento de acciones populares muchas veces por los mismos hechos y pretensiones el Consejo de Estado unificó el criterio respecto del agotamiento de la jurisdicción y la cosa juzgada¹, de la cual se puede

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP).

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁷.

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.***

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción**, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra

extraer que el Consejo de estado quiso evitar desgaste en la administración de justicia, en los casos en que un asunto ya ha sido estudiado, decidido, y que por los mismos hechos se instaura uno nuevo; es así que amplió el margen de la figura del agotamiento de la jurisdicción no solamente frente de los procesos que se encuentran en curso, sino de aquellos en donde ya se profirió sentencia y existe cosa Juzgada, caso en el cual, si la demanda fue admitida deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado y rechazarse por agotamiento de la jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto, bajo la pretensión de suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE , PERFORACION Y COMPACTACION CON MAQUINARIA PESADA , QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA Página 70 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS, han cursado varias acciones populares, como se mencionó anteriormente; llama la atención del despacho que las 3 de ellas fueron interpuestas por el aquí accionante y de las cuales actualmente está cursando:

Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. 11001334204920210017100

“En este Juzgado cursa el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, bajo el Radicado 11001334204920210017100, (...)Una vez notificadas las entidades accionadas (Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano), presentaron recursos de

en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”⁸.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

reposición, los cuales fueron resueltos a través de auto del 24 de agosto de 2021. El 20 de agosto de los corrientes, se decretó medida cautelar dentro del proceso. Luego, por medio de auto del 1.º de octubre de 2021 se resolvieron los recursos de reposición que fueron interpuestos en contra de la medida cautelar decretada, y la solicitud de levantamiento de la misma. Al respecto, se resalta que se accedió al levantamiento de la medida cautelar al acreditarse los presupuestos exigidos para ello. De igual manera, se resolvió incidente de desacato presentado por el actor y, además, la solicitud de desvinculación y aclaración presentada por los Consorcios Bulevard 68, y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.U. Adicionalmente, el 1.º de octubre de 2021 se resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por el Consorcio Infraestructura AV. 68 (integrado por Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros y Constructores S.A.S.), coadyuvado por Consorcio LHS (integrado por Sonacol S.A.S., y Constructora LHS); (ii) Consorcio Infraestructura Avenida 68 (integrado por Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros y Constructores S.A.S., y Coherpa Ingenieros y Constructores S.A.S.); y, del Consorcio Supervisor AV. 68.”

**Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
11001334204920210028600**

Acción que fue admitida mediante auto de 6 de octubre de 2021, notificada a las partes accionadas, con las respectivas contestaciones y en la cual se evidencia que se encuentra en trámite procesal con fijación en lista del 22 de noviembre de 2021, como se puede observar en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

Con todo, establece el artículo 35² de la Ley 472, que la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general.

Armonizando lo anterior, con el artículo 332 del Código General del Proceso dispone tres requisitos para la configuración de la determinada cosa juzgada, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) que se funde en la misma causa que el anterior iii) que exista entre ambos identidad jurídica de las partes.

Sobre los requisitos de la cosa juzgada, en acciones populares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número:

² Artículo 35º.- *Efectos de la Sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

19001-23-31-000-2004-00814- 01 (AP), mediante Sentencia del 02 de Julio de 2.008, señalo que:

“ (...) El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales, hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales las sentencias ejecutoriadas están dotadas; es decir, cuando las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente, y no pueden ser variadas. De esta forma, el impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a la controversia judicial, permite dar seriedad a las determinaciones judiciales y poner término a la incertidumbre que se produciría si quien obtuvo una sentencia judicial contraria a sus intereses, pudiera seguir planteando su caso ante los tribunales hasta que se fallara conforme a ellos. Ahora bien, en el ámbito de las acciones populares en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular (...)”

Es posible que el juez de la acción popular verifique la existencia de una decisión judicial en firme, que definió los supuestos que se le ponen de presente con la nueva acción popular, situación en la cual en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el juez deberá interpretar ampliamente el artículo 23 de la ley 472 de 1998, para rechazar la demanda ante la constatación del fenómeno de la cosa juzgada. De otra parte, si bien podría argumentarse que la cosa juzgada sólo opera cuando hay perfecta identidad de partes, objeto y causa en los respectivos procesos judiciales, **lo cierto es que por tratarse la acción popular, en la cual el actor inicial representa a toda la colectividad (conglomerado social), es viable señalar que se cumple el requisito de identidad de partes, por cuanto en el proceso inicial, el segundo actor popular estuvo presente, sólo que representado por el correspondiente demandante, quien en su momento actuó en representación del núcleo social, para la defensa de los respectivos derechos o intereses colectivos**³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP)

En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de cosa juzgada no solo es posible declarar el agotamiento de la jurisdicción, sino que en el caso de las acciones populares no se exige identidad de partes como quiera que se entiende que el demandante representa al conglomerado social.

Corolario a lo anterior en providencia del 11 de septiembre de 2012⁴, la sala plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la aplicación de la figura de agotamiento de la jurisdicción dentro de las acciones populares. Se consideró que en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia que rige el trámite de las acciones populares, cuando se presenten diferentes demandas mediante las cuales se solicite la protecciones de iguales derechos colectivos los cuales se consideran violados o amenazados por similares hechos u omisiones de unos mismos demandados, no es posible acumularlas sino que lo que procede es dar aplicación al agotamiento de la jurisdicción.

En este sentido, se tiene que el presente asunto guarda identidad de objeto con las acciones populares que fueron instauradas por el mismo accionante 11001334205320210028600 y 11001334205320210028600, pues en ellas como se detalló en el cuadro que antecede, se solicitó la protección de los derechos **colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA**, y la causa petendi en todos los procesos es evitar la suspender todo tipo de intervención en el sector comprendido por la AVENIDA 68 ENTRE LA AUTOPISTA SUR Y LA CALLE 100 CON CARRERA 7, que conlleve la REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE , PERFORACION Y COMPACTACION CON MAQUINARIA PESADA , QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA Página 70 de 73 Acción Popular Protección de la calidad de aire Proyecto Troncal de Transmilenio por la Avenida 68 y Metro de Bogotá CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO Ó DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO Y CONCEXOS.

En relación con el tercer requisito, el de identidad de las partes, como se mencionó anteriormente, en el caso de las acciones populares no se exige que el demandante sea el mismo, toda vez que dada la naturaleza de esa clase de acciones, los demandantes representan a los ciudadanos con igual interés.

Con todo, encuentra el despacho que en el presente evento se configuro el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurado el agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados 49 y 53 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá copia del presente auto junto con la acción de la referencia para para su conocimiento dentro de las acciones populares 11001334205320210028600 y 11001334205320210028600 o para las actuaciones procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ